colza, maiz, pepita de uva y otros que pudieran ser autorizados, para ser destinados a consumo de boca, deberán ser objeto de refinación completa.

Artículo vigésimo.—Los aceites de orujo de aceituna y los de semillas podrán venderse sin mezcla o mezclados entre si en la proporción que convenga a cada industria envasadora. Al publico se expenderán con la denominación que corresponda al aceite, si hubieran sido envasados sin mezcla, y con la de «Aceite de semilla refinado», si contiene mezcla de varias clases de aceitas de semilla.

Artículo vigasimo primero. Se prohibe la venta y utilización en aceites comestibles de los esterificados o de síntesis.

IX. Envasado y granel

Artículo vigésimo segundo.—La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará en régimen de envasado, con precinto y bajo marca registrada, con la excepción de los aceites de oliva virgenes de calidades extra o fino, que también podrán venderse a granel.

Por la Dirección General de Comercio Alimentario se deter-

Por la Dirección General de Comercio Alimentario se determinarán los requisitos, garantias y controles a que deberan someterse los establecimientos dende se vendan aceites de otiva virgen a granel.

viigen a granei,

Artículo vigésimotercero —Podrán utilizarse los tipos de envase que, ajustándose a las condiciones que exija la Dirección General de Comercio Alimentario, hayan obtenido la pertinente autorización sanitaria.

Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envase de los aceitos, deberán ajustarse a lo que a este respecto exija la Dirección General de Comercio Alimentario.

Articulo vigésimocuarto.—Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendran separación absoluta de las distintas clases de aceites no autorizados a mezcia que obren en su poder.

Articulo vigésimoquinto.—En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva, en tanto que se produzcan o haya existencias de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras sclases, tanto de origen animal como vegetal.

Artículo vigésimosexto.—Las industrias extractoras de aceite de orujo de aceituna y de semillas mantendran la debida separación de las distintas clases de aceites que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

X. Sanciones

Articulo vigésimoséptimo.—Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las san ciones por incumplimiento, faiscamiento y omisión de las obligaciones que se establecen en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes en la materia.

XI. Comisión Especializada de Aceites y Grasas del FORPPA

Artículo vigésimoctavo.—La Comisión Especializada de Aceites y Grasas del FORPPA, se reunirá, como mínimo cuatrimestralmente, para examinar el desarrollo dé-la campaña y proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

XII. Disposiciones finales.

Primera.—Los Ministérios de Agricultura y de Comercio, por si o a través del FORPPA, de la Dirección General de Comercio Alimentario y de la CAT, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de las presentes Bases.

Segunda—Las prasentes Bases serán de aplicación para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco que comienza el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticindo de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno. ANTONIO CARRO MARTÍNEZ 21790

DECRETO 2992/1974, de 25 de octubre, sobre regulación del mercado de areites de semillas oleaginosas.

La situación del mercado i termacional de aceites de semiilas comestibles y la imperiosa necesidad de cubrir el déficit de nuestro abastecimiento de grasas con estos aceites aconseja la regulación del precio al público del aceite de semillas en una sola disposición, tanto si éstas son de producción nacional como de importación, con el precio unificado aislado de las oscilaciones exteriores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DASPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los aceitos comestibles procedentes de semillas, ya sean de producción nacional como de importación, queda sometidos al regimen de comercialización y precios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El comercio de los aceites contemplados en la presente disposición será libre en todo el territorio nacional.

Artículo tercere.—Los precios de venta al público, para los aceites de semilla refinados y envasados, serán libres, excepto para los siguientes, cuyo precio máximo se señala:

Aceite de girasol	58	
Aceite de soja	4.3	•
Aceites refinados y envasados, mezcia de varias semillas, sin inclusión de		
los de orujo, cacahuete y soja	58	

Articulo cuarto.—Por el Ministerio de Comercio podrán establecerse los márgenes correspondientes en cada uno de los escalones comerciales y las medidas que considere necesarias para garantizar el normal abastecimiento de estos aceites en el mercado interior, a los precios indicados en el artículo tercero.

Articulo quinto.—Para garantizar el normal abastecimiento en cantidad y precio de los aceites de semilla importados, por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se adoptarán las medidas necesarias en orden a la consecución del doble objetivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRAN€O

Pesetas/litro

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

21791

ORDEN de 28 de octubre de 1974 por la que se precisan los Organos que han de ejercer las Jefaturas Territoriales de la Inspección Tributaria y se determinan las competencias de los Cuerpos Inspectares.

llustrísimo señor:

Las modificaciones orgánicas establecidas en la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública por el Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, y la reorganización de la inspección tributaria llevada a término por el Decreto 1564/1974, de 30 de mayo, afectan a la configuración y estructura de los servicios del Ministerio de Hacienda que tienen encomendadas funciones inspectoras.

El proceso integrador que comporta la constitución de la Inspección Financiera, con superación de anteriores criterios basados en la diversidad de conceptos tributarios, ha de permitir una sustancial aproximación a procedimientos de mayor

simplicidad en la verificación de las declaraciones impositivas, con disminución de la presión fiscal indirecta y una más racional utilización de los medios personales y materiales disponibles.

La evolución indicada, al conjugar, de manera ordenada y sistemática, la planificación a cargo de la Comisión Nacional de Investigación Tributaria con los aportes de información de los procesos mecanizados, permite esperar resultados positivos en la disminución del fraude fiscal y el avance hacia situaciones más equitativas en la distribución de las cargas tributarias.

Por otra parte, es conveniente precisar los organos que han de ejercer la jefatura territorial de la inspección tributaria, y, en ciertos casos, siquiera sea con caráctor provisional, determonar las específicas competencias de los Cuerpos inspectoros, con las prevenciones necesarias para que la acomodación a las nuevas funciones se produzca de forma gradual, con absoluta garantía de continuidad en el desarrollo de los servicios, pero con la obligada firmeza para que el proceso alcance su debida efectividad.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización con ferida por la Disposición Final primera del Decreto 1554/1974, de 30 de mayo, se ha servido disponer:

Primero. La Inspección de los Tributos, bajo la autoridad superior del Delegado de Hacienda, y la inmediata del Jefe de Inspección, tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de investigación, comprobación de valores e inspección, en general de toda clase de tributos, en el ambito de su competencia te rritorial.

Segundo. En las Delegaciones de Hacienda de categoria es pecial y de primera, existirá un Subdelegado de Inspección que ostentará la Jefature del Servicio. En el ejercicio de sus funciones podrá estar asistido por uno o varios adjuntos, con el carácter de Inspectores-Jefes, en relación con el número de Inspectores a la plantilla de la respectiva Delegación.

En las Delegaciones de Hacienda de segunda y lercera categoría, la Jefatura de la inspección de los Tributos corresponderá al inspector Jefe que ejercerá sus funciones, sin purjuicio de las propias de inspección tributaria que le estén asignadas y formará parte de la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda.

mará parte de la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda. Tercero. La Inspección Financiera y los funcionarios de los demás Cuerpos que tengan encomendadas funciones inspectoras, dependerán directamente de la Jefatura de Inspección, que será responsable del cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Investigación Tributaria. A dicha Jefatura corresponderá acomodar los medios personales, materiales, documentales y la información disponible, al debido cumplimiento de sus fines, mediante la formulación de acciones concretas, individuales o conjuntas, asignación de los servicios por areas de actuación, con arreglo a criterios selectivos, secteriales, territoriales o de cualquier otra naturaleza.

Cuarto. El personal adscrito al Servicio Administrativo de Investigación Tributaria, bajo la dependencia de las Jefuluras de Inspección, realizará funciones de colaboración y auxilio en la comprobación e investigación de hechos de trascendencia tributaria, Indices y módulos y demás que constituyen su cometido, ajustando su actuación a las instrucciones que le señale la Inspección Financiora.

Quinto. La inspección, comprobación e investigación de los diversos tributos en régimen de estimación directa, se efectuara por los Cuerpos integrantes de la Inspección Financiera, atendiendo a la naturaleza de los sujetos pasivos, según se trafe de sociedades y demás entidades jurídicas o de personas físicas.

Dichas funciones se desarrollarán también por eleCuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública, cuando el sujeto pasivo, cualquiera que sea su naturaleza, ejerza actividades industriales.

Cuando se trate de entidades que hayan de ser objete, en atención a sus características, de una especial consideración a nivel nacional, la inspección, comprobación e investigación deberá efectuarse de conformidad con el Plan Nacional de Investigación Tributaria, y se realizará en forma conjunta por funcionarios de los Cuerpos de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública y Técnicos Fiscales del Estado. Si los contribuyentes desarrollan actividades industriales, la actuación conjunta se llevará a cabo por funcionarios de distinta especialidad pertenecientes a cualquiera de los tres Cuerpos de la Inspección Financiera con competencia sobre sociedades y entidades juridicas.

El Plan Nacional de Investigación Tributaria determinara gada año, las demás empresas o sectores de actividad que hayan de ser objeto de actuaciones de inspección, comprobación e investigación en forma conjunta por funcionarios de la Inspección Financiera.

Las funciones de inspección, comprobación e investigación de la Contribución Territorial Urbana corresponderán al Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública por si solos o asistidos por los funcionarios del Cuerpo de Aparejadores al Servicio de la Hacienda Pública.

Las mismas funciones respecto de la Cuota Fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se realizarán por los funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros de Montes al Servicio de la Hacienda Pública y los Ingenieros Agrónomos adscritos a esta Ministerio por sí solos o asistidos por los Ayudantes de Montes y Peritos Agrícolas.

Respecto de las explotaciones sometidas a la Cuota Proporcional de la Contribución Territorial Rústica en régimen de estimación directa, las funciones de inspección, comprobación e investigación se realizarán también por los Ingenieros de Montes al Servicio de la Hacienda Pública e Ingenieros Agrónomos adscritos a este Ministerio, por si solos o con la asistencia de los Ayudantes de Montes y Peritos Agricolas.

Del mismo modo, las funciones expresadas, relativas a los Impuestos Especiales sobre Alcoholes, Azúcar, Achicoría, Cerveza y Bebidas Refrescantes, corresponderán a los Inspectores

Técnicos de Aduanas.

Sexto. En los regimenes de Evaluación Global y de Convenios, las designaciones de Ponentes recaerán en funcionarios de los Cuerpos de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública e Inspectores Técnicos Fiscales, cuando los censos respectivos comprendan exclusivamente entidades jurídicas, y en el de Inspectores de los Tributos \$i incluyen solamente personas fisicas. En los demás casos se atenderá al carácter predominante de sociedades o personas individuales, en su consideración económica, según los censos de contribuyentes, deducido de las cifras fiscales del último ejercicio.

Cuando las actividades sometidas a régimen de Evaluación Global o de Convenio sean de caracter industrial, los Ponentes respectivos serán designados entre funcionarios de los Cuerpos senalados en el parrafo anterior y del de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública.

En la ellimación objetiva para el señalamiento de valores del suelo y edificación en la Contribución Territorial Urbana, la designación de Ponentes de las Juntas Mixtas recaerá en funcionarios del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacicuda Pública

En el regimen de estimación objetiva para la determinación de modulos aplicables a las explotaciones sujetas a la Cueta Preporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, los Ponentes serán también nombrados entre funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros de Montes al Servicio de la Hacionda Pública y de Ingenieros Agrónomos adscritos a este Ministerio.

En los Convenios para la determinación de bases imponibles en el Impuesto Especial sobre Bebidas Refrescantes, serán designados Ponentes de las Juntas Mixtas, funcionarios del Cuerpo

Especial Tecnico de Aduanas.

Séptimo. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Juntas y Comisiones Mixtas actualmente constituidas con la finalidad de señalar módulos rendimientos, ingresos, basos o cuotas tributarias, o su distribución individual, en la imposición directa e indirecta, podrán continuar su funcionamiento con la composición que tuvieran hasta finalizar su cometido, salvo que por la Autoridad competente se considere de interés para el servicio la sustitución de los Ponentes y Vocales representantes de la Administración, en cuyo caso, los nuevos nombramientos deberán ajustarse a las competencias señaladas en esta Orden.

Octavo. De conformidad con lo que se establezca para cada año por el Plan Nacional de Investigación. Tributaria y sin perjuicio de que las Abogacías del Estado conserven la dependencia organica y las competencias que les atribuye la Legislación vigente, las funciones de inspección e investigación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados correspondientes a la Inspección Financiera, se realizarán practicando los inspectores Técnicos Piscales y los Intendenies al Sorvicio de la Hacienda Pública las actuaciones que procedan acerca de las Sociedades y demás entidades jurídicas y los Inspectores de los Tributos acerca de las personas físicas

Asimismo, participarán en dichas funciones inspectoras los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública cuando los contribuyentes desarrollen

actividades industriales.

Naveno Los servicios y actuaciones de o

Noveno. Los servicios y actuaciones de comprobación de valores y tasaciones periciales, a efectos fiscales, se efectuarán:

A) Tratândose de bienes, activos, patrimonios comerciales o financieros, títulos-valores, fondos de comercio y otras estimaciones en base a documentos o libros de contabilidad, de sociedades y demás entidades jurídicas, por funcionarios de los Cuerpos de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública y de Inspectores Técnicos Fiscales.

B) En relación con bienes, activos o patrimonios comerciales y fondos de comercio de personas físicas, por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de los Tributos.

C) Respecto a bienes, activos o elementos de naturaleza industrial, por funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública

D) Cuando se trate de bienes o propiedades inmobiliarias de caracter urbano, por funcionarios de los Cuerpos de Arquitectos y Aparejadores al Servicio de la Hacienda Pública.

E) Con referencia a los bienes o propiedades inmobiliarias de naturaleza rústica, por funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros de Montes al Servicio de la Hacienda Pública, Ayudantes de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda e Ingenieros Agrónomos y Peritos Agricolas adscritos a este Ministerio.

Décimo. Las actuaciones de los servicios de inspección se acomodarán a los programas provinciales de desarrollo del Pian elaborado por la Comisión Nacional de Investigación Tributaria.

Los programas provinciales determinaran los sectores, actividades, o contribuyentes, cuya situación tributaria deba ser comprobada bajo la dirección de la Inspección Nacional.

La coordinación de las actuaciones inspectoras corresponderá a las Jefaturas del Servicio en el ámbito de las Delegaciones de Hacienda, a las Direcciones Regionales en la esfera interprovincial y a la Inspección Nacional respecto a los contribuyentes que deban ser objeto do consideración conjunta a nível nacional. Estos mismos órganos tendrán encomendada la elaboración de los estudios sectoriales que se estimen necesarios al indicado fin.

Las Direcciones Regionales y la Inspección Nacional facilitarán a la Inspección Tributaria la información, elaborada por el servicio de proceso de datos y la procedente de otras fuentes, precisa para el desempeño de su cometido. La documentación formalizada en las actuaciones inspectoras se remitirá a la Subdirección General de Informática Fiscal para su debido tratamiento a efectos estadísticos y de control del cumplimiento del Plan.

Undécimo. La Inspección Tributaria prestará a los contribuyentes, con carácter de permanencia, y de modo especial con ocasión de las actuaciones inspectoras, el asescramiento necesurio para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Vigilará también las condiciones y requisitos exigidos por la normativa vigente para la concesión y disfrute de los incentivos y beneficios fiscales e instruira, en su caso, los expedientes que procedan.

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. Madrid, 28 de octubre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo, Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

21792

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1874 por la que se aprueba el «Pliego de prescripciones técnicas generales para tuberias de abastecimiento de agua» y se crea una «Comisión Permanente de l'uberias de Abastecimiento de Aguas y de Saneamiento de Poblaciones».

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del pliego anejo a la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 236 y 287, de fechas 2 y 3 de octubre de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20063, apartado 4.6.2. a), donde dice: «Tubos centrifugados»; debe decir: «Tubos centrifugados (de grafito laminar)».

En la página 20128, cuadro 4.14.4.a, donde dice: «Tubos con enchufe clase 1 A»; debe decir: «Tubos con enchufe clase 1 A (De grafito laminar)».

En igual página, cuadro 4.14.4,b, donde dice: «Tubos con enchufe clase A», debe decir: «Tubos con enchufe clase A (De grafito laminar)».

En la página 20127, cuadro 4.14.4.c, donde dice: «Tubos con enchufe ciase B»; debe decir: «Tubos con enchufe clase B (De grafito immari».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21793 DECRETO 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia.

Incumbe al Ministerio de Educación y Ciencia velar por el patrimonio artístico y cultural de la Nación, legado común que ha de ser transmitido vivo y enriquecido a las nuevas generaciones. Tan relevante tarea ha venido siendo asumida por dos Centros directivos tradicionales en la organización de nuestra Administración Pública, las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Aries, que, con ejemplar dedicación, han realizado una fértil labor en la defensa y restauración de aquel patrimonio.

En la hora presente, sin embargo, esta acción permanente de salvaguardía y promoción artística y cultural es solicitada por nuevas e imperativas exigencias. La elevación del nivel, cultural del pueblo español y el despertar de una conciencia social que considera bien primordíal la conservación y difusión de nuestros valores culturales requieren ineludiblemente que, junto a la tradicional función de administrar la herencia artística, documental y bibliográfica del pasado, se lleve a cabo una dinamización social de la cultura.

La toma de conoiencia de las nuevas dimensiones que hoy adquiere la acción del Ministerio en este sentido pone, al propio tiempo, de relieve la inadecuación de sú tradicional estructura organizativa en este ambito. Solamente la atención a las inaplazables medidas exigidas por la reforma educativa obligó a diferir prudencialmente, como reconocia el preámbulo del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de cuero, la inevitable reestructuración de las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes.

En su efecto, la dualidad de Centres directivos, con la consiguiente dispersión orgánica, funcional y normativa, manifestada en la multitud de disposiciones existentes sobre la materia y en la proliferación de Organismos de toda indole, ha traido como consecuencia una sectorialización de nuestro patrimonio artístico y cultural de todo punto incompatible con su obligada consideración como un todo necesitado, por ello mismos de unidad de dirección y de simplificación administrativa.

Parece, pues, indispensable abordar la reforma del esquema organico y funcional del Ministerio. Para ello, las actuales Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Arties se refunden en una sola Dirección General del Patrimonio Artistico y Cultural, en la que habra de confluir eficaz y co-ordinadamente toda la acción ministerial en el orden artístico y cultural. La propia actualización en la denominación del Centro directivo integrador de los hasta ahora existentes es indicio del propósito renovador que inspira la presente reforma.

Con dicha refundición se pretende lograr las indispensables unidad de dirección, conexión de los diferentes órganos administrativos y coordinación de funciones que posibiliten, conforme a un concepto dinámico y vivo cei arte y la cultura, el mejor conocimiento de las necesidades presentes, una adecuada programación del actuar administrativo y un establecimiento de prioridades en la utilización de los recursos disponibles. Sólo así será posible abordar con garantías la urgente tarea de hacer de nuestro patrimonio artístico y cultural un ámbito fecundo de educación y cultura para todos los españoles.

Quedan, por cira parte, inalteradas las actuales competencias del Ministerio de Educación y Ciencia, y asimismo se respetan integramente las competencias y atribuciones que, en el orden cultural, están conferidas a ctros Departamentos ministeriales por Leyes o disposiciones vigentes. Del mismo modo, persiste sin variación el régimen orgánico de los Cuerpos Fa-